



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-79
29 de enero de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00018-00

Solicitante: Felisa Cardona Ruíz

Despacho: Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Margarita Márquez de Vivero

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 13001220500020200006600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 27 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Felisia Cardona Ruíz, en calidad demandante dentro del proceso laboral con radicado 13001220500020200006600 que cursa ante el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el 19 de octubre de 2020 el expediente se encuentra en ese despacho judicial sin que se haya dictado decisión que resuelve el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Felisia Cardona Ruíz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La señora Felisia Cardona Ruíz, en calidad demandante dentro del proceso laboral con radicado 13001220500020200006600 que cursa ante el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, desde el 19 de octubre de 2020 el expediente se encuentra en ese despacho judicial sin que se haya dictado decisión que resuelve el proceso.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y consultado el expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA se advierte que mediante auto de 21 de enero de 2021, el despacho judicial encartado, previo a decidir sobre la admisión o no del recurso extraordinario de revisión de marras, dispuso requerir al Juzgado 4° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena para que remitiera copia integral digital del proceso ordinario laboral con radicado 2019-00065, promovido por la aquí quejosa contra COLPENSIONES, debido a que la decisión que se ataca en sede de revisión reposa en ese expediente.

En ese sentido, no se observan circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser estudiadas a través del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo pretende la quejosa, pues para la fecha de adopción de esta decisión, lo perseguido por la quejosa se halla resuelto.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Felisia Cardona Ruíz, dentro del proceso laboral con radicado 13001220500020200006600 que cursa ante el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y a la doctora Margarita Márquez de Vivero, Magistrada del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR